

AÑO:2020

EXPEDIENTE: 13889/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 145 DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LOS DESTINOS DEL SUELO. SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 18 de noviembre del 2020,

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Desarrollo Urbano

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



Honorable Asamblea

Los suscritos diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León ocurrimos ante esta soberanía a presentar Iniciativa de reforma por adición y modificación a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Nuevo León, ante la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La pandemia del Covid19 no solamente ha dejado una emergencia sanitaria en Nuevo León, sino también una contingencia económica que es necesaria atender por los diferentes frentes.

Este lunes 16 de noviembre de 2020 la Secretaría de Salud del Estado reportó 679 personas contagiadas y 25 personas fallecidas como consecuencia de este virus letal.

Desde el 11 de marzo que se informó del primer caso de Covid19 en nuestra entidad se han reportado 92 mil 483 contagiados que son o han sido atendidos en hospitales públicos, privados pero la gran mayoría en sus propios domicilios. Del total enfermos han fallecido cinco mil 094, de acuerdo al reporte más reciente.

En gran medida estos resultados, que se pueden decir positivos comparado con lo que ocurre en otras entidades del País se debe a las medidas restrictivas en escuelas, oficinas gubernamentales, comercios, restaurantes, templos, centros de diversión, impuestos por las autoridades sanitarias de Nuevo León.

Ante la disminución en la movilidad baja la posibilidad de contagios, ya que este virus se trasmite de persona a persona, por lo que deben evitarse al máximo el contacto físico, además de las recomendaciones de usar cubre bocas y gel antibacterial, entre otras medidas.

Como consecuencias de estas restricciones en la movilidad y operación de los comercios, negocios, restaurantes, se han dado los daños colaterales al de la contingencia sanitaria, pues de han perdido empleos y han cerrados sus puertas de manera temporal o definitiva en estos establecimientos.

De acuerdo a la Cámara Nacional de la Industria de Restaurantes y Alimentos Condimentados (Canirac) capítulo Monterrey, hasta la fecha han cerrado de manera

Iniciativa reforma AHOTDH/Restaurantes



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

definitiva o temporal cerca de cinco mil restaurantes, de todos los tamaños, y se corre el riesgo de que dejen de operar otros mil 600.

La limitación en los horarios de servicio y mesas a ocupar son un motivo que en el sector restaurantero se haya perdido cerca de 60 mil empleos

Asimismo el sector comercio, de acuerdo a la Cámara Nacional de Comercio y Servicios Turísticos de Monterrey (Canaco) ha sido afectado con el cierre, hasta el mes de septiembre, de alrededor de dos mil 600 comercios lo que ha dejado a cerca de 51 mil 841 sin empleo o con un trabajo de tiempo parcial.

Ante estos daños colaterales que ha dejado la pandemia del Covid19 es que se hace necesario el establecer medidas que les ayuden a salir delante de esta contingencia económica.

Una de esas maneras sería concederles permisos temporales para el uso de las banquetas y cajones de estacionamientos que se localicen en las inmediaciones de sus establecimientos para que operen, para que sigan trabajando.

De esta manera estarían prestando sus servicios al aire libre, no solamente en su local cerrado, con lo que ampliarían su oferta para atraer posibles clientes.

Ante ello es que proponemos incluir la figura de uso temporal de uso y destino del suelo, para que se concedan durante las contingencias sanitaria, climatológica, ambiental, social y/o económica, con una vigencia finita, es decir solamente durante la temporalidad de la misma, a fin de solventar los daños y daños colaterales que esta provoque, para ello se deberán dar las facilidades necesarias para cumplirlo.

La ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Nuevo León, actualmente se encuentra como se describe y se proponen las siguientes modificaciones:

Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Nuevo León	Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Nuevo León
Dice	Propuesta
Sección Segunda De Los Destinos Del Suelo	Sección Segunda De Los Destinos Del Suelo
...	...
...	...
Artículo 145. El equipamiento urbano deberá distribuirse como sigue:	Artículo 145. El equipamiento urbano deberá distribuirse como sigue:



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

I. Equipamiento de barrio: plazas públicas, campo deportivo, jardín de niños, escuela primaria, escuela secundaria, guardería infantil, centro polivalente, caseta de vigilancia; II. Equipamiento de grupos de barrios: parque urbano mediano, escuelas preparatorias y técnicas públicas, conjunto deportivo públicos, gimnasios y albercas públicas, clínicas públicas, mercado popular, edificios para servicios públicos, edificios y espacios culturales públicos, edificaciones para servicios de seguridad, tránsito y protección civil; y III. Equipamiento de gran sector urbano y metropolitano: grandes parques urbanos y suburbanos, universidades públicas, hospitales públicos, oficinas públicas, municipales, estatales o federales, hospitales públicos, edificaciones e instalaciones para el poder judicial, tribunales, penales, centros tutelares de menores y similares; edificaciones e instalaciones para los servicios urbanos: rellenos sanitarios, plantas de procesamiento de desechos sólidos, plantas de tratamiento de aguas usadas o potabilizadoras, plantas generadoras de energía eléctrica, edificaciones e instalaciones para los servicios públicos de seguridad, tránsito, protección civil, bomberos, primeros auxilios.	I. Equipamiento de barrio: plazas públicas, campo deportivo, jardín de niños, escuela primaria, escuela secundaria, guardería infantil, centro polivalente, caseta de vigilancia; II. Equipamiento de grupos de barrios: parque urbano mediano, escuelas preparatorias y técnicas públicas, conjunto deportivo públicos, gimnasios y albercas públicas, clínicas públicas, mercado popular, edificios para servicios públicos, edificios y espacios culturales públicos, edificaciones para servicios de seguridad, tránsito y protección civil; y III. Equipamiento de gran sector urbano y metropolitano: grandes parques urbanos y suburbanos, universidades públicas, hospitales públicos, oficinas públicas, municipales, estatales o federales, hospitales públicos, edificaciones e instalaciones para el poder judicial, tribunales, penales, centros tutelares de menores y similares; edificaciones e instalaciones para los servicios urbanos: rellenos sanitarios, plantas de procesamiento de desechos sólidos, plantas de tratamiento de aguas usadas o potabilizadoras, plantas generadoras de energía eléctrica, edificaciones e instalaciones para los servicios públicos de seguridad, tránsito, protección civil, bomberos, primeros auxilios, instalaciones Temporales de mesas y sillas en banquetas.
Sección Tercera Disposiciones Generales Sobre Usos y Destinos del Suelo Artículo 148. En las zonas secundarias que se determinen en los planes o programas de desarrollo urbano municipales o de centros de población, las funciones, giros o aprovechamientos de los usos y destinos del suelo para los lotes, predios o áreas que se encuentren en éstas zonas, podrán ser de las siguientes categorías: I. Permitidos o predominantes: los que en una zona determinada ocupan o está previsto que	Sección Tercera Disposiciones Generales Sobre Usos y Destinos del Suelo Artículo 148. En las zonas secundarias que se determinen en los planes o programas de desarrollo urbano municipales o de centros de población, las funciones, giros o aprovechamientos de los usos y destinos del suelo para los lotes, predios o áreas que se encuentren en éstas zonas, podrán ser de las siguientes categorías: I. Permitidos o predominantes: los que en una zona determinada ocupan o está previsto que



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

ocupen cuando menos el 51% del área vendible. Cuando en algunas zonas existan más de dos usos o destinos de suelo, se entenderá como predominante aquel uso o destino de mayor porcentaje. Por cada uso de suelo predominante se establecerán las funciones, giros o aprovechamientos que pueden determinarse como permitidos, lo que se expresará en una matriz de compatibilidad o documento semejante, que será parte del programa de desarrollo urbano del Centro de Población; II. Condicionados: aquellos que por sus características de funcionamiento, frecuencia con que se presentan o especialidad y siendo complementarios de los predominantes presentan algún modo o grado de incompatibilidad que pueda evitarse o reducirse con el cumplimiento estricto de condiciones y requerimientos específicos que a esos efectos fije la autoridad competente en su reglamento y programa de desarrollo urbano y por lo mismo a juicio de ésta puedan permitirse en la zona respectiva, principalmente cuando se trate de solucionar problemas de servicios públicos o de acciones de interés general o por causa de utilidad pública. El incumplimiento de esas condiciones y requerimientos dejará sin efectos la autorización de uso de suelo y consecuentemente, procederá la aplicación de las medidas de seguridad y sanciones correspondientes; IV. (SIC) Complementarios o compatibles: son aquellos que apoyan y complementan al uso o destino predominante para su mejor desempeño y que pueden coexistir sin interferencias, es decir, ni son necesarios ni obstaculizan el uso predominante en la zona; y IV. Prohibidos: los que por sus características se consideren incompatibles o contrarios al adecuado ordenamiento territorial de la zona de que se trate, que contravengan lo dispuesto en esta Ley, programas de desarrollo urbano u otros ordenamientos jurídicos y que por ello no	ocupen cuando menos el 51% del área vendible. Cuando en algunas zonas existan más de dos usos o destinos de suelo, se entenderá como predominante aquel uso o destino de mayor porcentaje. Por cada uso de suelo predominante se establecerán las funciones, giros o aprovechamientos que pueden determinarse como permitidos, lo que se expresará en una matriz de compatibilidad o documento semejante, que será parte del programa de desarrollo urbano del Centro de Población; II. Condicionados: aquellos que por sus características de funcionamiento, frecuencia con que se presentan o especialidad y siendo complementarios de los predominantes presentan algún modo o grado de incompatibilidad que pueda evitarse o reducirse con el cumplimiento estricto de condiciones y requerimientos específicos que a esos efectos fije la autoridad competente en su reglamento y programa de desarrollo urbano y por lo mismo a juicio de ésta puedan permitirse en la zona respectiva, principalmente cuando se trate de solucionar problemas de servicios públicos o de acciones de interés general o por causa de utilidad pública. El incumplimiento de esas condiciones y requerimientos dejará sin efectos la autorización de uso de suelo y consecuentemente, procederá la aplicación de las medidas de seguridad y sanciones correspondientes; IV. (SIC) Complementarios o compatibles: son aquellos que apoyan y complementan al uso o destino predominante para su mejor desempeño y que pueden coexistir sin interferencias, es decir, ni son necesarios ni obstaculizan el uso predominante en la zona; y IV. Prohibidos: los que por sus características se consideren incompatibles o contrarios al adecuado ordenamiento territorial de la zona de que se trate, que contravengan lo dispuesto en esta Ley, programas de desarrollo urbano u otros ordenamientos jurídicos y que por ello no
---	---



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

se permiten en las zonas secundarias correspondientes.

En los predios donde el uso de suelo o construcción existente no corresponda como permitido o predominante, condicionado, complementario o compatible al señalado en los planes o programas de desarrollo urbano, el propietario o poseedor solo podrá realizar obras de reparación o mantenimiento, sin embargo si se cuenta con una licencia de construcción, de uso de suelo o uso de edificación para las obras existentes en el inmueble, podrán realizarse ampliación de construcciones o remodelación en las edificaciones existentes para el uso de suelo y de edificación que actualmente se ejerce.

Asimismo, los propietarios de predios con uso de suelo distinto a los usos permitidos y condicionados, complementario o compatible, en la zona en que se ubiquen, según el programa de desarrollo urbano aplicable y vigente, siempre que éstos no sean de los considerados como de los que amenacen la seguridad, la salud y la integridad de las personas, se trate de casas de juegos, centros de apuestas, casinos y similares, o que se ubiquen en una zona de alto riesgo no mitigable, podrán solicitar su licencia de uso de suelo, de edificación o construcción, bajo la condición de que el propietario demuestre que en el lote o predio ha tenido ese uso de suelo o de edificación al menos por un periodo de 5-cinco años antes de la entrada en vigor del programa de desarrollo urbano aplicable, pudiéndolo demostrar mediante prueba idónea.

En los demás casos cualquier ampliación o cambio de uso de suelo deberá ajustarse al plan o programa de desarrollo urbano vigente, y en su caso, a los reglamentos municipales de la materia vigentes.

se permiten en las zonas secundarias correspondientes.

V. Temporales: los que ante una contingencia sanitaria, climatológica, ambiental, social y/o económica, se concedan durante la temporalidad de la misma, a fin de solventar los daños y daños colaterales que esta provoque y serán aquellos que permitan la instalación de sillas y mesas en los cajones de estacionamiento de los predios donde se ubiquen los giros de restaurante

En los predios donde el uso de suelo o construcción existente no corresponda como permitido o predominante, condicionado, complementario o compatible al señalado en los planes o programas de desarrollo urbano, el propietario o poseedor solo podrá realizar obras de reparación o mantenimiento, sin embargo si se cuenta con una licencia de construcción, de uso de suelo o uso de edificación para las obras existentes en el inmueble, podrán realizarse ampliación de construcciones o remodelación en las edificaciones existentes para el uso de suelo y de edificación que actualmente se ejerce.

Asimismo, los propietarios de predios con uso de suelo distinto a los usos permitidos y condicionados, complementario o compatible, en la zona en que se ubiquen, según el programa de desarrollo urbano aplicable y vigente, siempre que éstos no sean de los considerados como de los que amenacen la seguridad, la salud y la integridad de las personas, se trate de casas de juegos, centros de apuestas, casinos y similares, o que se ubiquen en una zona de alto riesgo no mitigable, podrán solicitar su licencia de uso de suelo, de edificación o construcción, bajo la condición de que el propietario demuestre que en el lote o predio ha tenido ese uso de suelo o de edificación al menos por un periodo de 5-cinco años antes de la entrada en vigor del programa de desarrollo urbano aplicable, pudiéndolo demostrar mediante prueba idónea.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

	En los demás casos cualquier ampliación o cambio de uso de suelo deberá ajustarse al plan o programa de desarrollo urbano vigente, y en su caso, a los reglamentos municipales de la materia vigentes.
Capítulo Segundo De las Facilidades Administrativas Artículo 354. La Secretaría y los Municipios promoverán la simplificación de trámites, facilidades administrativas y el otorgamiento de subsidios tendientes a promover las acciones de conservación, mejoramiento y crecimiento urbanos que se lleven a cabo por los sectores social y privado, entre otros aspectos, para: I. Facilitar la regularización de la tenencia de la tierra y de títulos de propiedad, mediante los apoyos fiscales, notariales y registrales necesarios; II. Otorgar los alineamientos, nomenclatura oficial, constancias de uso del suelo; III. Simplificar y concentrar en una ventanilla única de las autorizaciones y licencias para las distintas acciones urbanas; IV. Automatizar los procesos de expedición de constancias de uso del suelo y demás regulaciones urbanas y permitir su emisión a través de medios de comunicación electrónicos; V. El pago de los impuestos y derechos relacionados con la transmisión de inmuebles, así como para la regularización de títulos y construcciones, que los proyectos autorizados requieran; y VI. Dar facilidades, trato preferente y procedimientos simplificados ante las tesorerías municipales y los registros públicos, concertando acuerdos de facilidades con Notarios Públicos y otros agentes involucrados en la ejecución de las acciones urbanas.	Capítulo Segundo De las Facilidades Administrativas Artículo 354. La Secretaría y los Municipios promoverán la simplificación de trámites, facilidades administrativas y el otorgamiento de subsidios tendientes a promover las acciones de conservación, mejoramiento y crecimiento urbanos que se lleven a cabo por los sectores social y privado, entre otros aspectos, para: I. Facilitar la regularización de la tenencia de la tierra y de títulos de propiedad, mediante los apoyos fiscales, notariales y registrales necesarios; II. Otorgar los alineamientos, nomenclatura oficial, constancias de uso del suelo; III. Simplificar y concentrar en una ventanilla única de las autorizaciones y licencias para las distintas acciones urbanas; IV. Automatizar los procesos de expedición de constancias de uso del suelo y demás regulaciones urbanas y permitir su emisión a través de medios de comunicación electrónicos; V. El pago de los impuestos y derechos relacionados con la transmisión de inmuebles, así como para la regularización de títulos y construcciones, que los proyectos autorizados requieran VI. Dar facilidades, trato preferente y procedimientos simplificados ante las tesorerías municipales y los registros públicos, concertando acuerdos de facilidades con Notarios Públicos y otros agentes involucrados en la ejecución de las acciones urbanas y



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

	VII. Resolver en un plazo no mayor a 3 días hábiles, las solicitudes para Uso de Suelo o Destino Temporal, cumpliendo los siguientes requisitos: - Solicitud - Croquis de Ubicación de las mesas a instalar - Pago de derechos (en su caso).
--	---

Ante esta justificación de motivos es que proponemos el siguiente proyecto de:

DECRETO

Primero.- Se modifica el artículo 145 de Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Nuevo León, para quedar como sigue:

Sección Segunda
De Los Destinos Del Suelo

...
...

Artículo 145. El equipamiento urbano deberá distribuirse como sigue:

I. ...

II ...

III. Equipamiento de gran sector urbano y metropolitano: grandes parques urbanos y suburbanos, universidades públicas, hospitales públicos, oficinas públicas, municipales, estatales o federales, hospitales públicos, edificaciones e instalaciones para el poder judicial, tribunales, penales, centros tutelares de menores y similares; edificaciones e instalaciones para los servicios urbanos: rellenos sanitarios, plantas de procesamiento de desechos sólidos, plantas de tratamiento de aguas usadas o

Iniciativa reforma AHOTDH/Restaurantes



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

potabilizadoras, plantas generadoras de energía eléctrica, edificaciones e instalaciones para los servicios públicos de seguridad, tránsito, protección civil, bomberos, primeros auxilios, **instalaciones temporales de mesas y sillas en banquetas.**

Segundo.- Se modifica el artículo 148 de Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Nuevo León, para quedar como sigue:

Sección Tercera
Disposiciones Generales Sobre Usos
y Destinos del Suelo

Artículo 148. En las zonas secundarias que se determinen en los planes o programas de desarrollo urbano municipales o de centros de población, las funciones, giros o aprovechamientos de los usos y destinos del suelo para los lotes, predios o áreas que se encuentren en éstas zonas, podrán ser de las siguientes categorías:

I. ...

II. ...

IV. (SIC) ..

IV. ...

.

V. Temporales: los que ante una contingencia sanitaria, climatológica, ambiental, social y/o económica, se concedan durante la temporalidad de la misma, a fin de solventar los daños y daños colaterales que esta provoque y serán aquellos que permitan la instalación de sillas y mesas en los cajones de estacionamiento de los predios donde se ubiquen los giros de restaurante

...



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

...

...

Tercero.- Se modifica el artículo 354 de Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Nuevo León, para quedar como sigue:

Capítulo Segundo
De las Facilidades Administrativas

Artículo 354. La Secretaría y los Municipios promoverán la simplificación de trámites, facilidades administrativas y el otorgamiento de subsidios tendientes a promover las acciones de conservación, mejoramiento y crecimiento urbanos que se lleven a cabo por los sectores social y privado, entre otros aspectos, para:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. El pago de los impuestos y derechos relacionados con la transmisión de inmuebles, así como para la regularización de títulos y construcciones, que los proyectos autorizados requieran

VI. Dar facilidades, trato preferente y procedimientos simplificados ante las tesorerías municipales y los registros públicos, concertando acuerdos de facilidades con Notarios Públicos y otros agentes involucrados en la ejecución de las acciones urbanas y

VII. Resolver en un plazo no mayor a 3 días hábiles, las solicitudes para Uso de Suelo o Destino Temporal, cumpliendo los siguientes requisitos:

- **Solicitud**
- **Croquis de Ubicación de las mesas a instalar**
- **Pago de derechos (en su caso).**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

ATENTAMENTE

DIP. CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES

DIP. CLAUDIA CABALLERO CHAVEZ

DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCIA

DIP. FELIX ROCHA ESQUIVEL

DIP. ITZEL CASTILLO ALMANZA

DIP. IVÁN MEDRANO TÉLLEZ

DIP. EDUARDO LEAL BUENFIL

DIP. MARLENE BENVENUTTI

DIP. LIDIA ESTRADA FLORES

DIP. LUIS SUSARREY FLORES

DIP. MERCEDES GARCIA MANCILLAS

DIP. MYRNA GRIMALDO IRACHETA

DIP. NANCY OLGUIN DIAZ

DIP. ROSA CASTRO FLORES

DIP. SAMUEL VILLA VELAZQUEZ



Monterrey N.L. 17 de noviembre de 2020

Iniciativa reforma AHOTDH/Restaurantes

Año: 2020

Expediente: 13890/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE C. DIP. JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN PÁRRAFO SEGUNDO A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

NICIADO EN SESIÓN: 18 de noviembre del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Educación, Cultura y Deporte

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



CHEQUE ESCOLAR

C. María Guadalupe Rodríguez Martínez.

Presidente del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León.

PRESENTE

El C. Diputado Juan Carlos Leal Segovia, integrante del Grupo Legislativo de Partido Encuentro Social perteneciente a la LXXV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido en los numerales 102, 103 104 y 123 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, someto a consideración de esta Honorable Asamblea, **PROYECTO DE INICIATIVA POR LA QUE SE ADICIONA UN PARRAFO SEGUNDO A LA FRACCION 1 DEL ARTICULO 5 DE LA LEY DE EDUCACION DEL ESTADO DE NUEVO LEON.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Nuevo León más de 100.000 alumnos del sistema privado van a tener que migrar al sistema escolar público o buscaran más opciones de colegios privados más económicos. Algunas asociaciones de padres de familia expusieron que al menos el 30% de la matrícula en escuelas privadas se irá a escuelas públicas porque los padres de familia no tienen con qué pagar y por este motivo aproximadamente el 8% de estos planteles cerraran temporal o definitivamente. Las bajas que estamos

viendo son de todos los colegios en general, en las edades escolares de un año a cinco años.

De acuerdo con datos de la Secretaría de Educación, en el estado hay un millón 50,000 niños de los cuales 367, 500 son de colegios privados por lo que el 30% serían de 110, 250 niños.

Asimismo con datos de la Secretaría de Educación de Nuevo León se tiene registrados 1, 384 colegios por lo que el 8% serían 110 los que podrían estar cerrando definitiva o temporalmente. Estos pequeños colegios están metiendo una suspensión de servicios, esto quiere decir que este ciclo escolar no van a estar abiertos como colegios únicamente se mete como una suspensión porque con esto ellos mantienen el permiso de la SEP como escuela. Las escuelas nuevas son las que no tienen mucho tiempo en el sector, son las más vulnerables.

Se estima que el 40% de los centros educativos privados van a cerrar a nivel nacional, esto equivale a la desaparición de 18, 657 colegios en México, indicó la Asociación Nacional para el Fomento Educativo y la Asociación Nacional de Escuelas Particulares en la República Mexicana. La proyección inicial era de 25% pero después de que la SEP anunció que las clases serían a distancia, la ANFE-ANEP indicó que la afectación será cuatro de cada 10 centros educativos particulares.

De acuerdo con datos de la SEP hasta el ciclo escolar 2019-2020 operaban en el país 46,642 escuelas privadas, pero ante la reducción de la matrícula o deserción

de alumnos, seguirán operando 27, 958 centros educativos. Las mayores afectaciones estarán en la educación media superior y superior, porque los padres no están en condiciones de pagar y desde años pasados se venía presentando una deserción, que creemos será mayor por el cierre de oportunidades laborales.

La pérdida de empleo y reducción de horas laborables han sido algunas de las consecuencias que trajo consigo el COVID19. Las familias mexicanas comienzan a reducir gastos, entre ellos, las colegiaturas de la educación privada. La pandemia no solo trajo consigo el cierre de diversos espacios físicos, entre ellos centros educativos. Lo que se creyó que sería más una medida temporal de algunas semanas, se convirtió en meses y con el paso del tiempo, la incertidumbre no ha hecho más que aumentar. La pérdida de empleo y reducción de horas laborables han sido algunas de las consecuencias que trajo consigo el covid 19. Lo cual a su vez trajo inseguridad económica, ya que algunos sectores se han visto en la necesidad de reducir sus nóminas o incluso algunas empresas han tenido que cerrar permanentemente.

En México la educación privada representa 5 millones 321 mil 481 alumnos y 485 mil 188 profesores lo que representa el 15% de la totalidad del sistema educativo. Sin embargo el gobierno federal ha minimizado el impacto económico que ha generado miles de pérdidas de empleo en el país.

En virtud de lo anterior he venido a promover el denominado cheque escolar, que tiene una base académica e investigadora de la década de 1950, cuando el novel de economía Milton Friedman propuso varios modelos de cooperación público privada para garantizar servicios básicos de manera más eficiente y con mayor libertad de elección, tradicionalmente conocido como sistema de vouchers. Lo que Friedman planteaba era que todas las familias independientemente de su renta, pudiesen escoger en materias como la educación o la sanidad.

El funcionamiento del sistema es el siguiente. El estado proporciona un cheque mensual o anual a las familias específicamente a todos aquellos con cierto nivel de renta para que puedan decidir libremente a que colegio llevar a sus hijos y que educación reciban estos. Así, se garantizaría la accesibilidad a educación tanto pública como privada, ya que se calcula sobre una media del coste por alumno en ambos sistemas educativos.

Muchos pensaran que, quizás el incluir la educación pública devaluará la aportación del cheque, pero no es así, ya que en España al igual que en muchos países europeos, el coste medio por alumno en la educación supera el de la privada. El cheque escolar es una verdadera opción para las familias ya que estos podrían tener la oportunidad de educar a sus hijos en colegios privados que podrían enseñar materias que no están en el sistema educativo estatal y por ejemplo pueden optar por colegios más competitivos, por lo tanto el cheque escolar es una política inclusiva que apoya a los que menos oportunidades tienen para alcanzar el progreso socioeconómico en el estado de Nuevo León.

Cabe destacar que el Cheque Escolar es una aportación que llegaría directamente a las familias con hijos en etapa escolar y es perfectamente financiable ya que serían los privados quienes tendrían que hacer la inversión en infraestructura, capacitación a los profesores, y el estado dejaría de invertir en infraestructura y bienes muebles para ampliar la calidad y cobertura del sistema educativo.

Otro punto importante a analizar es que provocaría una mayor competencia entre los colegios privados ya que en su afán de atraer potenciales clientes para sus colegios enriquecerían la oferta educativa y tratarían de diferenciarse especializándose en ciertas áreas o materias educativas en las que serán más competentes, lo que acrecentaría potencialmente la calidad educativa y las opciones del sistema. Todos los centros estarían obligados a cumplir con un currículo mínimo de materias, independientemente de que fuesen públicos o privado, tal y como ocurre hoy en día, pero con la diferencia de que dispondrían de mayor libertad de especialización.

Cabe destacar que en Nueva Zelanda, Australia, zonas de Italia y varios estados norteamericanos o Suecia. Los efectos han sido un menor gasto público y una mayor calidad académica, que han hecho crecer la igualdad en resultados educativos entre regiones. El modelo más similar al español es el sueco, que se inició en 1992, a través de una ley que garantizaba la libertad de elección entre las escuelas públicas o independientes, en 1993 a través de una ley que garantizaba la libertad de elección entre escuelas públicas o independientes. En 1993 se amplió para que afectara también a la educación secundaria, reduciendo así el control estatal sobre la enseñanza, pero garantizando su calidad y un acceso universal.

Los beneficios los podemos enunciar de la siguiente manera:

- Los padres tendrán la capacidad para elegir que educación desean para sus hijos en lugar de la deseada e impuesta por los burócratas de la enseñanza.
- La oportunidad de elegir y decidir sobre un aspecto básicos, la formación de sus hijos estimula su interés, su participación y su dedicación en el proceso educativo.
- Los bonos escolares promueven la competencia y por tanto conducen a reducir los costes, a incrementar la calidad y a fomentar la innovación.
- El cheque permite el acceso a las escuelas privadas de los alumnos de familias de baja rentas, bajas y por tanto contribuye a la igualdad de oportunidades.

Por otro lado las escuelas privadas dan empleo a casi medio millón de docentes, sin contar personal administrativo, de mantenimiento y limpieza, se trata de una fuente importantes de empleos formales y de alto nivel de escolaridad, por lo que el cierre de mas de 12 mil escuelas elevaría el desempleo de México.

Con esta propuesta legislativa planteamos otorgar un cheque o bono educativo a la madre, padre de familia o tutor para cubrir parte de la educación del estudiante, se debe además comprobar que este incentivo se utilizara exclusivamente y para utilizarlos en el pago de la colegiatura.

Es importante mencionar que el presupuesto 2020 aumento dinero a educación, pero el 98% es para el pago de nómina y de servicios este gasto represento el 3.1% del PIB misma proporción que en el 2019 y equivale a 11.6% del gasto total, esto es menos al 11.8% que signifíco el PEF 2019. Tan solo la nómina de los docentes de

educación básica abarca el 44.3% del gasto educativo del año, con un monto de 357 mil 963 millones de pesos 1.4% del PIB. Esta se paga a través del Fondo de aportaciones para la Nómina Educativa y el Gasto Operativo (FONE) servicios personales. Solo el 0.1% para nuevas escuelas es decir el gasto de obra pública abarcaría solo el 0.1% del presupuesto educativo y conllevaría una baja real de 47.2% del PEF 2019.

Es importante señalar que el artículo 3º constitucional tiene previsto que la educación preescolar, primaria, y secundaria conforman la educación básica; la educación media superior y superior serán obligatorias y además establece la obligatoriedad y gratuidad en la educación.

Por lo anteriormente expuesto someto a consideración de esta honorable asamblea el siguiente proyecto:

DECRETO

UNICO: SE ADICIONA UN PARRAFO SEGUNDO A LA FRACCION 1 DEL ARTICULO 5 DE LA LEY DE EDUCACION DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

Artículo 5.- Es obligación del Estado de Nuevo León, prestar servicios educativos de calidad que garanticen el máximo logro de aprendizaje para que toda la población pueda cursar la educación preescolar, la primaria, secundaria, y la media superior. Podrá ofrecer también educación inicial

...

...

I.- Gratuita....

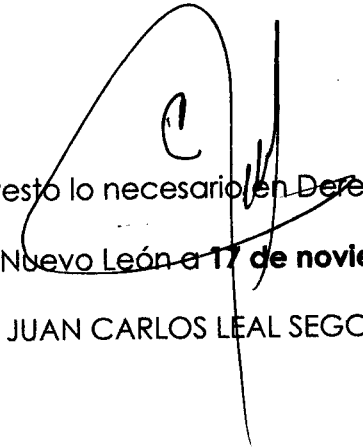
El gobierno del estado tiene la obligación de financiar programas a fin de otorgar apoyos bajo el esquema de cheque escolar que será utilizado única y exclusivamente al pago de colegiaturas, impartida por particulares en los niveles escolares preescolares, básico y media superior.

TRANSITORIOS:

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Estado.

SEGUNDO: El Congreso de Nuevo León deberá destinar los recursos presupuestarios necesarios en el presupuesto de egresos 2021.

TERCERO: La Secretaría de Educación Pública del Estado de Nuevo León en un periodo no mayor a los 30 días establecerá las reglas de operación del programa "cheque escolar".


"Protesto lo necesario en Derecho"

Monterrey, Nuevo León a 17 de noviembre 2020.

DIP. JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA.



Año: 2020

Expediente: 13891/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTEC. C. DANIELA JANETH GONZÁLEZ GARZA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 45 BIS, 46 Y 148 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LA REPARACIÓN DEL DAÑO.

INICIADO EN SESIÓN: 18 de noviembre del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Justicia y Seguridad Pública

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

C. DANIELA JANETH GONZALEZ GARZA,

, expongo:

Con fundamento en el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y artículos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a este H. Congreso para presentar **INCIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACIÓN A LOS ARTÍCULOS 45 BIS, 46, 147 Y 148 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, REFERENTES A LA REPARACIÓN DEL DAÑO.**

Por lo anterior, me permito presentar la siguiente **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

El 18 de junio del 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que marca el inicio del nuevo Sistema Penal Acusatorio. Dentro de la reforma, el artículo 20, inciso C, fracción IV, reconoce la reparación del daño como un derecho de la víctima o del ofendido. Dispone que en los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. También establece, que la Ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño.

Respecto a éste último punto, en materia de ejecución de sanciones penales, en fecha 16 de junio del 2016, se publicó la Ley Nacional de Ejecución Penal. De ésta Ley, resalta como tema motivo de la iniciativa, lo dispuesto en el artículo 25 fracción IV, el cual establece que dentro de las competencias del Juez de Ejecución, se encuentra “sustanciar y resolver los incidentes que se promuevan para lograr el cumplimiento del pago de la reparación del daño”.

Ya fijada la materia que conoce la reparación del daño (que es ejecución de sanciones penales), así como el juez o jueza que resuelve lo conducente a ello (juzgado de ejecución de sanciones penales), me avoco a lo dispuesto en el código sustantivo penal para nuestro Estado.

El artículo 45 Bis del Código Penal para el Estado de Nuevo León, dispone que son consecuencias jurídicas de responsabilidad por la comisión del delito, las sanciones, medidas de seguridad y la reparación del daño y perjuicio. Con ello, es evidente que los legisladores locales del año 2004, colocan la reparación del daño como una consecuencia jurídica y no como una sanción.

La diferencia comentada en el párrafo anterior, se reitera al fijar en el artículo 46, un catálogo de sanciones que son aplicables por la comisión de delitos, en el cual se encuentran 12 supuestos de los cuales ninguno establece exactamente a la reparación del daño como una sanción; únicamente la fracción L) de dicho artículo deja un campo abierto a la interpretación, al establecer como sanciones “las demás que fijen las leyes”.

Ahora bien, el artículo 136 de dicho Código, establece que la multa prescribe en 2 años, en igual forma las sanciones no sujetas a término. Este numeral habla exclusivamente de las sanciones y no de las consecuencias jurídicas; es decir, se excluye el término de 2 años para que prescriba la reparación del daño.



Por otra parte, el artículo 148 del referido Código, dispone que las causas de extinción de la acción penal y de la sanción, no se extienden a las responsabilidades a que se refiere ese capítulo (reparación del daño y perjuicio).

De todo lo anterior, podemos concluir que actualmente, la reparación del daño no cuenta con un término fijo para que esta figura jurídica prescriba. Es menester exponer que la prescripción de la reparación del daño no veda el derecho a que la víctimas u ofendido accedan a esta, pues ese derecho lo tienen desde que la sentencia ha causado estado; sin embargo, la prescripción se actualiza por dejar transcurrir el tiempo y no ejecutar ese derecho, y esto pasa con distintas figuras jurídicas de todas las materias de la ciencia jurídica.

Legisladores y legisladoras, el problema que actualmente se configura, constriñe a que **existe una laguna jurídica en el Código Penal para el Estado de Nuevo León, pues no está precisado el término para que prescriba la reparación del daño.**

En la práctica, se han ejecutado resoluciones que traen un perjuicio enorme a los derechos preliberacionales de las personas privadas de la libertad, principal grupo vulnerable en nuestra sociedad.

El 29 de enero del 2019, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia de Nuevo León, publicó en el Boletín Judicial del Poder Judicial del Estado, la Jurisprudencia TSJ-030031 de rubro **“REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DE UN DELITO. TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO PARA EJECUTAR LA CONDENA A SU PAGO”**, la cual establece lo siguiente:

“REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DE UN DELITO. TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO PARA EJECUTAR LA CONDENA A SU PAGO.

El plazo de dos años para que opere la prescripción, a la que alude el dispositivo 136 del Código Penal para el Estado, no resulta aplicable en lo que respecta a la reparación del daño, por referirse únicamente a las sanciones contenidas en el artículo 46 de la citada ley, mas no así al resto de las consecuencias jurídicas derivadas de la comisión del delito. Por otro lado, la mencionada codificación penal no contiene una regla que se refiera a la prescripción de la condena al pago de la reparación del daño, de ahí que, atendiendo a que la naturaleza de dicha institución jurídica es eminentemente civil, puede acudir a la legislación en esa materia para interpretar su contenido y alcances. En tal virtud, deviene necesario remitirse a lo establecido en el artículo 479 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, del cual se concluye que la acción para exigir el pago de dicho concepto prescribirá a los diez años.

Contradicción de criterios 2/2017. Entre las posturas sustentadas por la Décima Sala Penal y Undécima Sala Penal, ambas del Tribunal Superior de Justicia del Estado. 21 de enero de 2019. Mayoría de ocho votos. Con voto en contra de los magistrados José Eugenio Villarreal Lozano y Carlos Emilio Arenas Bátiz, al que se adhieren los magistrados Francisco Javier Mendoza Torres, María Inés Pedraza Montelongo, Genaro Muñoz Muñoz y Juan Manuel Cárdenas González. Ponente: Magistrado Jorge Luis Mancillas Ramírez. En la inteligencia que esta tesis es obligatoria para las salas y juzgados del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, en términos de los artículos 96, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 18, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, y 21, 22 y 36 del Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León.”

De la referida jurisprudencia, resalta el hecho que se establece con carácter obligatorio, que el Código Adjetivo Civil supla la laguna jurídica del Código Sustantivo Penal, lo cual a criterio de la suscrita y de los 6 Magistrados que votaron en contra del proyecto, resulta erróneo, más aún si no está fundamentada literalmente en el Código Penal esa supletoriedad. Además, se omite en su totalidad una interpretación pro-persona, pues en lugar de considerar los antecedentes que existen en el Semanario Judicial de la Federación respecto a que la reparación del daño es una sanción, optan por fijar un término de otro código, de otra materia, que causa un perjuicio por su excesivo lapso de prescripción, pues se votó que al no

existir un término preciso en el Código Penal, y al no admitirse literalmente la reparación del daño como una sanción, lo dable es que se acuda al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León y se remita al artículo 479, a fin de que la acción para exigir el pago de la reparación del daño prescriba a los 10 años.

Este criterio fue debatido ante el Poder Judicial de la Federación por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito; pues, mientras el primero sostuvo que el término para que prescriba la reparación del daño es de 2 años, el segundo se pronunció en que el término para que prescriba la reparación del daño es de 10 años acorde al Código Adjetivo Civil. El 6 de octubre del 2020 se resolvió la denuncia por contradicción de tesis 2/2019 que presentó el Juez Segundo de Distrito en Materia Penal del Cuarto Circuito ante el referido Pleno. Lamentablemente, en la contradicción de tesis se resolvió que el término para que opere la prescripción de la reparación del daño es el de 10 años acorde al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León.

La suscrita presenta esta iniciativa porque hasta la fecha, considero que se ha interpretado en perjuicio de las personas privadas de la libertad, el término para que prescriba la reparación del daño.

Todo este conflicto interpretativo deviene porque nuestros legisladores del 2004, fijaron que la reparación del daño es una consecuencia jurídica independiente de las sanciones.

Señores legisladores y señoras legisladoras, NUEVO LEÓN ES EL ÚNICO ESTADO DE LA REPÚBLICA QUE EN SU CÓDIGO PENAL, ESTABLECE A LA REPARACIÓN DEL DAÑO COMO UNA CONSECUENCIA JURÍDICA, EN LUGAR DE UNA PENA O SANCIÓN. 11 Estados establecen en sus Códigos Penales que la reparación del daño es una pena; 15, como sanción pecuniaria; 5, únicamente como sanción. Nuevo León lo define como consecuencia jurídica.

Esa distinción ha traído consigo un gran perjuicio a las personas privadas de la libertad, pues es sabido que para solicitar un beneficio preliberacional, es necesario que se satisfaga la reparación del daño, o bien, que esta haya prescrito. ¿A qué beneficio puede acceder un privado de la libertad que, aun cumpliendo con todos los requisitos, fue sentenciado a más de 10 años con un día de prisión, pero es de escasos recursos y no puede satisfacer el pago de la reparación del daño? Y en ese mismo supuesto, imaginemos que la víctima u ofendido se desiste de solicitar la reparación del daño, pero no lo informa al juez de ejecución de sanciones penales. Esa persona privada de la libertad no podría acceder, por ejemplo, a la libertad anticipada, ya que no pudo pagar la reparación del daño y además, esta prescribió hasta el año número 10. Bueno, muchos casos así pueden encontrarse en los Centros de Reinserción Social de nuestro estado.

Como al inicio lo expuse, ésta iniciativa no veda el derecho con el que cuentan las víctimas u ofendidos a acceder a la reparación del daño; la prescripción es una consecuencia jurídica que se actualiza cuando no hay un impulso procesal y transcurre un tiempo determinado.

Ahora bien, considerando que algunos legisladores y legisladoras están de acuerdo con que el término para que opere la prescripción de la reparación del daño en materia penal es el de 10 años que fija el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, y bajo esa óptica, se rechaza mi iniciativa, a continuación, me permito establecer de forma concisa, las razones por las cuales debe operar el término de 2 años para que prescriba la reparación del daño en materia penal:

1. INTERPRETACIÓN PROPERSONA: REFORMA CONSTITUCIONAL DEL 2011.

Si bien la reparación del daño en materia penal no está contemplada literalmente como una sanción, materialmente lo es. Incluso, existen antecedentes judiciales los cuales disponen que la reparación del daño se denomina “sanción pública” ya que todo responsable de un hecho delictuoso, lo es también por la reparación del daño. Por esa razón, el Ministerio Público está obligado a solicitarlo, y el juez a resolverlo. Incluso, en caso de omisión, pueden ser acreedores a una sanción de conformidad con el artículo 141 del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

2. ANTECEDENTES JUDICIALES: AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2384/2013 (CASO DE NUEVO LEÓN).

En esta sentencia, en el párrafo 56, el ministro ponente realiza una interpretación de la reparación del daño contemplada en el Código Penal para el Estado de Nuevo León, en la cual, el Ministro interpreta a la reparación del daño como una “sanción”.

3. DUALIDAD DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN MATERIA PENAL, DISTINTA A LA CIVIL. AL SATISFACER UNA FUNCIÓN SOCIAL QUE SE EXIGE DE OFICIO AL MP, LA CONVIERTE EN SANCIÓN: TESIS AISLADA 2011482.

La naturaleza de la reparación del daño es civil; sin embargo, cuando deviene de la comisión de un delito, su fin es dual: satisface una función social y tiene como fin resarcir los intereses de la persona afectada por la acción delictiva. En ese sentido, la reparación del daño implica una sanción pública o una pena al cumplir una función social que es exigible de oficio por el Ministerio Público.

4. ¿SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO ADJETIVO CIVIL AL CÓDIGO SUSTANTIVO PENAL? ¿CUÁL ES EL FUNDAMENTO?

No existe disposición expresa en la que se autoriza la supletoriedad de la ley. Además, la jurisprudencia sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual lleva por rubro “SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE”, explica los supuestos que deben actualizarse para que, en el caso preciso, se supla la laguna del término para que prescriba la reparación del daño. A continuación me permito exponer las razones por las que tampoco opera la supletoriedad de conformidad con los requisitos de la mencionada jurisprudencia:

a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos;	No está contemplado en el Código Penal, la supletoriedad al Código de Procedimientos Civiles. De forma precisa, no existe una supletoriedad para el término que fija la prescripción de la reparación del daño.
b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente;	Regula deficientemente la reparación y su prescripción, pues en el Código se omite señalar un término.
c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y,	Este es el punto más importante, pues mediante la interpretación se satisface la problemática, al considerar que la reparación del daño sí es una sanción.

d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.	No es congruente, pues se está supliendo con un código procesal de una materia totalmente distinta a la penal. Independiente de la naturaleza de la figura jurídica.
---	--

Aunado a lo anterior, cabe resaltar que el Código Penal Federal en el artículo 29 dispone que la sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño, por lo que si se pretende acudir a una interpretación respecto a lo que es la reparación del daño, lo adecuado es considerar las disposiciones del Código Penal Federal, misma materia, donde se fija que es una sanción pecuniaria.

5. COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES.

Con motivo de la reforma del 2016, al publicarse la Ley Nacional de Ejecución Penal, es exclusivo de los juzgadores de ejecución de sanciones penales, que resuelvan lo relativo a la reparación del daño, con fundamento en el artículo 25 fracción IV de la mencionada Ley. Por tanto, al ser exclusivo de la materia de ejecución de sanciones penales y al no existir una supletoriedad fundamentada, el juez de ejecución debe resolver conforme a la normativa de la materia.

6. EL FIJAR COMO TÉRMINO DE 2 AÑOS PARA QUE PRESCRIBA LA REPARACIÓN DEL DAÑO, NO VEDA LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO PARA QUE ACCEDA A ESTA.

Tal y como se ha sostenido en párrafos anteriores, la prescripción es una figura jurídica que se actualiza por la falta de impulso procesal por un determinado tiempo. El hecho de que prescriba, no niega el derecho que le asiste a la víctima u ofendido para que sea acreedor a esta.

Septuagésima Quinta Legislatura, está bajo su encargo realizar la reforma por modificación de los artículos relativos a la prescripción de la reparación del daño, contemplada en el Código Penal para el Estado de Nuevo León, la cual traerá un gran beneficio a las personas privadas de la libertad. Somos el único Estado de la Republica que sitúa a la reparación del daño como una consecuencia jurídica y no como una sanción o pena, que en esencia, significa exactamente lo mismo. Esa distinción perjudica a los que han callado por años: las personas privadas de la libertad.

Por todo lo anteriormente expuesto, someto a su consideración la presente iniciativa con proyecto de DECRETO:

ÚNICO: Se modifica los artículos 45 BIS, 46 fracciones L y M, 147 y 148 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 45 BIS.- SON CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE RESPONSABILIDAD POR LA COMISIÓN DEL DELITO LAS SIGUIENTES: I.- SANCIONES; y II.- MEDIDAS DE SEGURIDAD.

ARTÍCULO 46.-LAS SANCIONES APLICABLES POR LA COMISION DE DELITOS, SON:

- A) PRISION;
- B) MULTA;
- C) TRABAJO EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD;
- D) INHABILITACIÓN, SUSPENSIÓN Y PRIVACIÓN DE DERECHOS;
- E) CAUCIÓN DE NO OFENDER;
- F) AMONESTACIÓN;
- G) PUBLICACIÓN ESPECIAL DE SENTENCIA;
- H) CONFINAMIENTO;
- I) SUSPENSIÓN, DISOLUCIÓN O INTERVENCIÓN DE SOCIEDADES; O PROHIBICIÓN DE REALIZAR DETERMINADOS ACTOS;
- J) PÉRDIDA A FAVOR DEL ESTADO, DE LOS INSTRUMENTOS DEL DELITO, COSAS, BIENES O VALORES PROVENIENTES DIRECTA O INMEDIATAMENTE DE SU REALIZACIÓN, ASÍ COMO DE AQUELLOS QUE CONSTITUYAN PARA EL AGENTE UN PROVECHO DERIVADO DEL MISMO DELITO, SEAN DE USO PROHIBIDO O LÍCITO;
- K) DESTRUCCIÓN DE COSAS NOCIVAS O PELIGROSAS;
- L) REPARACIÓN DEL DAÑO Y PERJUICIO; Y
- M) LAS DEMÁS QUE FIJEN LAS LEYES.

ADEMÁS DE LOS CASOS PREVISTOS EN ESTE CÓDIGO, EL JUEZ PODRÁ APLICAR CUALQUIERA DE LAS SANCIONES SEÑALADAS EN LOS INCISOS D) AL I), TOMANDO EN CUENTA LAS CIRCUNSTANCIAS CONCRETAS DE CADA DELITO, AÚN CUANDO NO ESTUVIEREN ESTABLECIDAS EXPRESAMENTE.

EL RESPONSABLE DE UN DELITO COMETIDO EN AGRAVIO DE UNA PERSONA FRENTE A LA CUAL TENGA DERECHOS DE PATRIA POTESTAD O TUTELA, O DERECHOS HEREDITARIOS O DE ALIMENTOS, ADICIONALMENTE PODRÁ SER CONDENADO A LA PÉRDIDA DE TALES DERECHOS. EN TODO CASO CONTINUARÁN VIGENTES LOS DERECHOS HEREDITARIOS O DE ALIMENTOS QUE LA VÍCTIMA TENGA RESPECTO DEL RESPONSABLE DEL DELITO.

ARTICULO 147.- EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y LA LEY DE LA MATERIA, DETERMINARAN LA FORMA PARA HACER EFECTIVA LA REPARACION DEL DAÑO, Y EN TANTO ESTE NO SE CUBRA, GARANTICE O ACTUALICE SU PRESCRIPCIÓN, NO SE CONCEDERAN LOS BENEFICIOS QUE MARCA LA LEY EN LOS CASOS EN QUE SE EXIGE TAL REQUISITO.

ARTICULO 148.- LA PRESCRIPCION DE LA RESPONSABILIDAD A LA QUE SE REFIERE ESTE CAPITULO NO CORRE SINÓ HASTA QUE CAUSE EJECUTORIA LA SENTENCIA DICTADA.

TRANSITORIO:

Único.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Monterrev. Nuevo León, a 17 de noviembre de 2020.



C. DANIELA JANETH GONZALEZ GARZA

Año: 2020

Expediente: 13892/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

● **PROMOVENTE:** GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO DE LA LXXV LEGISLATURA

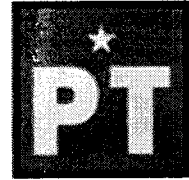
SUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 63 Y 110 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, POR EL QUE SE CREA LA FIGURA DEL OMBUDSMAN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

INICIADO EN SESIÓN: 18 de noviembre del 2020

● **SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):** Puntos Constitucionales

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



16/23 h

CC. INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PRESENTES.

La suscrita diputada María Guadalupe Rodríguez Martínez y Asael Sepúlveda Martínez, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante ésta Representación Popular iniciativa de reforma al artículo 63 y 110 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, por el que se crea la Defensoría de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, en el Estado de Nuevo León, bajo la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa forma parte central de nuestra agenda legislativa y se enmarca en conmemoración al Día Universal del Niño el próximo 20 de noviembre como reivindicación de los derechos de todos las niñas y niños de Nuevo León.

Para nuestro Grupo Legislativo, en primer término, es necesario que todos reconozcamos clara y abiertamente, sin limitación alguna, que niñas, niños y adolescentes son sujetos titulares de derechos, tanto civiles como sociales; en segundo término, alcanzar el pleno convencimiento, social y jurídico, de que son seres competentes, y que, en consecuencia, de acuerdo con su edad y estado madurez pueden ejercerlos de manera autónoma.

Y, en tercer lugar, lograr que el clásico concepto de protección mute definitivamente y abandone su tradicional mirada unidireccional y adulto-céntrica, para transformarse en un modelo transversal, integral e inclusivo, y, por último, aceptar, de una vez por todas, que los derechos de la infancia nada tienen que ver con una cuestión de favor, de dádiva o de caridad, sino que, por el contrario, se configuran como una verdadera fuente de obligaciones legales, a la par que se erigen como un sistema de responsabilidades públicas y privadas en pro del grupo etario que todavía no ha alcanzado la mayoría de edad.

Para nuestra fracción legislativa, aceptar al niño, niña y adolescente como una persona y como un ciudadano no implica, en ningún caso, cuestionar ni poner en entredicho la autoridad de los adultos, sino reconocer el derecho de los niños, niñas y adolescentes a estar presentes, a decir que piensan, en función de sus características evolutivas, en la toma de aquellas decisiones que les afecten y enfatizando, en todo caso, que el rol que tiene el adulto es el de llevar a cabo una misión de acompañamiento, promoción y educación.

Es decir, una infancia y adolescencia protagonista implica necesariamente la participación activa de la niñez en su entorno vital más cercano, lo anterior no significa apoyar acríticamente sus opiniones, sino entablar un diálogo respetuoso en el que los niños, niñas y adolescentes se integren como sujetos activos en sus comunidades.



En este contexto, para nuestro Grupo Legislativo crear la institución del Defensor de los Derechos de la Niñez debe representar una de las fuentes más dinámicas y activas en el desarrollo de políticas y proyectos participativos dirigidos a la infancia y la adolescencia.

Así, esta figura corresponde desempeñar un rol significativo no únicamente asegurando una aplicación efectiva de los derechos ya reconocidos por la constitución o por las leyes a niños, niñas y adolescentes, sino también llevar a cabo los esfuerzos necesarios para visibilizar, difundir y promover el respeto integral de los derechos humanos de este colectivo de ciudadanos; y ello contando con la directa colaboración de los propios niños, niñas y adolescentes.

Ahora bien, en la tradición escandinava aparece la figura del Ombudsman de la niñez y encuentra su origen en Suecia, país donde se nombró al primer Defensor en 1809, seguido por Finlandia (1919), Dinamarca (1955) y Noruega (1962).

Francia e Italia también cuentan con la figura del Ombudsman Infantil desde el año 2000 y 1998 respectivamente.

En América Latina, la figura del Ombudsman en general, como institución llamada a controlar a la administración del Estado desde una perspectiva de protección y respeto de los derechos fundamentales de los ciudadanos, fue tomando fuerza bajo sus diversas acepciones, a finales de los años noventa.

Instituciones como el Defensor del Pueblo (en Ecuador, Argentina, Bolivia, Perú y Colombia, entre otros); el Procurador de Derechos Humanos (en Nicaragua, Guatemala y El Salvador); el Defensor de los Habitantes (en Costa Rica); o los Comisionados Nacionales de Derechos Humanos (en Nicaragua, Honduras y México).

En Centro América Guatemala creó, en 1990, como respuesta a la aprobación de la Convención sobre los Derechos del Niño, un departamento especial conocido como Defensoría de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia dentro de la Procuraduría de los Derechos Humanos. Asimismo, Nicaragua constituyó en 1999 una Procuraduría Especial de Niñez y Adolescencia en el marco de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.

En Colombia, por su parte, desde el año 1991 se cuenta con una Defensoría Delegada para los Derechos de la Niñez, la Juventud, las Mujeres y los Ancianos integrada dentro de la oficina de su Defensor del Pueblo.



En este sentido, fue a partir de 1975, con motivo del Año Internacional del Niño, se empezó a discutir una nueva declaración de derechos del niño, fundada en nuevos principios, como resultado de lo anterior en 1989 se firmó en la ONU la Convención sobre los Derechos del Niño y dos protocolos facultativos que la desarrollan con el objetivo de proporcionar a la infancia protección jurídica contra las peores formas de explotación y utilizar los protocolos facultativos para aumentar los instrumentos de derechos humanos.

● Es nuestra convicción, que la creación del Defensor de los Derechos de Niñas y Niños deberá ser autónoma e independiente y no estar sujeto a intereses o bloqueos políticos por parte de los Gobiernos o Partidos Políticos. Pretendemos crear un sistema no jurisdiccional de protección a los derechos de las niñas y niños que funcione y de resultados.



● La garantía a esta independencia es que deberá tener libertad para emitir sus propias resoluciones o recomendaciones, su presupuesto deberá estar apartado del control político, por lo que proponemos que sea esta representación popular la que fije los recursos para su funcionamiento.

La autonomía se justifica plenamente para conferirle total libertad e independencia ante las propias autoridades cuya conducta se debe supervisar, pero no significa que no deba rendirle cuentas de su gestión ni verse exento de la obligación de transparentar su labor y abrirse al escrutinio público.

Desde nuestro punto de vista, la intervención de este Poder Legislativo en la designación del Defensor de los Derechos de las Niñas y Niños fortalecería a esta figura frente a todas las autoridades, que se verían más comprometidas a colaborar con las investigaciones de esta nueva figura, así como aceptar y cumplir sus recomendaciones, no pretendemos incrementar el aparato burocrático, pues sería como cuantificar en términos económicos la defensa de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.



Por estas consideraciones, solicitamos a ésta Asamblea, la aprobación del siguiente proyecto de:

D E C R E T O

ÚNICO. – Se reforma y adiciona la fracción XVI, y un segundo y tercer párrafo a la fracción XXII del artículo 63 y se reforma el artículo 110 ambos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 63.- Corresponde al Congreso:

I a XV...

XVI.- Recibir del Gobernador, Diputados, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistrados de la (sic) Salas del Tribunal de Justicia Administrativa, Fiscal General de Justicia, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Fiscal Especializado en Delitos Electorales, Consejeros de la Judicatura del Estado, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, **Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes**, Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información y Auditor General del Estado, la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la particular del Estado y las Leyes que de ambas emanen;

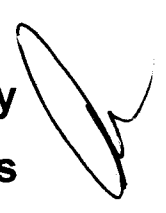
...

XXII.- Elegir al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, **al Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños**

y Adolescentes, y conocer, para su aprobación, de las propuestas que sobre los cargos de Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, le presente el Titular del Poder Ejecutivo; así como nombrar a los comisionados del organismo garante que establece el artículo 6 de esta Constitución, en los términos establecidos por las disposiciones previstas en la ley;

La Defensoría de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes será un organismo autónomo, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía financiera, presupuestaria, técnica y de gestión en los términos que determine la Ley.

El defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, será designado en votación por las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, en su elección se seguirá el mismo procedimiento para el nombramiento del Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, debiendo reunir los mismos requisitos de éste último.



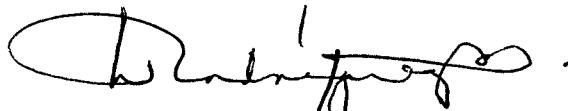
Artículo 110.- Podrán ser sujetos a Juicio Político el Gobernador del Estado, los Diputados al Congreso del Estado, los Consejeros Electorales de la Comisión Estatal Electoral, los Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, **el Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes**, los Consejeros de la Judicatura del Estado, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, los Jueces, el Fiscal General de Justicia del Estado, el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, el Fiscal Especializado en Delitos Electorales,, los Secretarios del Despacho del Ejecutivo, los Directores Generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos; así como los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos.

TRANSITORIOS

Primero. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. - El Congreso del Estado, deberá expedir la Ley secundaria en la materia en un plazo de 180 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente decreto en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey Nuevo León a noviembre de 2020.



Dip. María Guadalupe Rodríguez Martínez.



**Dip. Asael Sepúlveda Martínez.
Coordinador del Grupo Legislativo
Del Partido del Trabajo.**

